



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

| | |
|---|--|
| RADICADO No. | 7300125 02-000 2023-01163 00 |
| INVESTIGADO: | EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES |
| CARGO: | FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COYAIMA |
| INFORME: | CORTE CONSTITUCIONAL |
| ASUNTO: | AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO |
| MAGISTRADO | DAVID DALBERTO DAZA DAZA |
| Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 018-24 de la fecha | |

Ibagué, 06 de junio de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COYAIMA**.

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 6 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-9.386.685 al T-9.443.384, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía el expediente de tutela.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COYAIMA, RADICADO: 73217408900120230010000 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COYAIMA**.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1158 del 10 de noviembre de 2023⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 14 de noviembre de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Estadística del Juzgado.⁷
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima.⁸

³ Documento 003 Expediente Digital.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 008 Expediente Digital.

⁸ Documento 010 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

- Informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior de la Acción de tutela objeto de esta compulsa de copias.⁹

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,¹⁰ y 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COYAIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

⁹ Documento 011 Expediente Digital.

¹⁰ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹¹ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía el expediente de Tutela con radicación 73217408900120230010000, para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹²”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹³.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por doctora Diana María González Barrero en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Coyaima, quien señaló:

“(…)

¹² Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹³ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Promiscuo Municipal de Coyaima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

a.- El 30 de marzo de 2023, se recepcionó la acción de tutela promovida por el señor Abraham Cacaís Aroca contra la Nueva EPS y la Secretaría de Salud Departamental del Tolima.

b.- El 14 de abril de 2023, esto es, al sexto día hábil del término para resolverla (del 3 de abril al 7 de abril de 2023, vacancia judicial-semana santa), se cargó la sentencia de primera instancia

c.- La anterior decisión, una vez notificada, no fue objeto de impugnación. Por este motivo, desde el 25 de abril de 2023, pasó al citador, para su correspondiente remisión a la Corte Constitucional. Esto último, se hizo solo hasta el 15 de mayo de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COYAIMA -TOLIMA

EJECUTORIA VENCE TÉRMINO PARA IMPUGNAR FALLO

Rad. 2023-00100-00

Coyaima, Tolima, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023). El veinticuatro (24) del mes y año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), venció el término de tres (3) días de ejecutoria para impugnar el fallo emitido el 14 de abril anterior¹. Revisadas las constancias de entrega de las notificaciones efectuadas vía web, que obran en el expediente digital, se observa que las mismas se realizaron el 17 siguiente, tal como se extracta de las constancias de entrega y leído. Las partes guardaron silencio.

DIANA ESTEFANÍA ORTIZ ÁLVAREZ
Secretaría

¹ Término consabido teniendo en cuenta la Sentencia STC 11274-2021, emitida el 1^o de septiembre de 2021, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 11 901 02 00 980 2021 02945 00, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2^o del artículo 8^o del Decreto 906 de 2023.
<https://www.serviciopublico.com/noticias/procesa-regla-de-notificacion-personal-en-termino-ejecutorio-sala-civil-suprema>

Aunado a lo anterior, manifestó el citador Oscar Moreno, quién tenía a su cargo la función de remitir el expediente de tutela para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, quién manifestó lo siguiente:

“la mora que se presentó en el envío de la tutela de la referencia a la Honorable Corte Constitucional fue debido a factores eventuales que se presentan en el municipio de Coyaima con respecto a la energía, señal de comunicación celular o señal de internet, aunado a lo anterior en el Despacho Judicial se presenta sobrecarga laboral y esto llevó a que por error humano no se enviara en debido tiempo el expediente de la tutela a la Honorable Corte Constitucional, con gran respeto manifiesto que, tengo la disponibilidad para que lo anterior no se presente nuevamente, anexo imagen de constancia de envío del expediente, donde se evidencia la hora en la cual fue enviada.”



Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

También se remitió por parte del despacho la respectiva constancia del envío de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional.

| | |
|---|---------------------------|
|  | |
| Usted envió 17 archivos correspondientes al expediente de tutela número 73217408900120230010000 para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. | |
| Fecha Envío | lunes, 15 de mayo de 2023 |
| Número Expediente | 73217408900120230010000 |
| Relación de Archivos | |

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en el expediente de tutela objeto de compulsas de copias, no se vulneraron derechos fundamentales de las partes es decir que la tardanza en el envío del referido expediente no generó un perjuicio al accionante ni al accionado, como quiera que fue resuelta dentro del término de Ley y fue excluida de la Corte Constitucional para su eventual revisión. Pese a lo anterior hubo mora en el envío de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión de 20 días calendario, produciéndose entonces un error involuntario, libre de dolo, por lo que una vez se percató del error el citador, procedió a realizar el correspondiente envío, error que como indicó en su informe, se debió a la alta carga laboral y a los constantes problemas con las plataformas digitales dispuestas para tal fin.

La anterior situación no reúne las características para señalar que estamos en presencia de unos hechos disciplinariamente relevantes por lo que no amerita



Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

continuar con la presente actuación disciplinaria, dado que no se advierte un actuar doloso, desidia o negligencia en el cumplimiento de las funciones por parte de los empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima.

Otras determinaciones

Se conmina a la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COYAIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.



*Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza*

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario



Radicado 7300125 02-000 2023-01163 00
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Coyaima
Decisión: Terminación
M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

**Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996d13ef4e3235f5141dca5ff764fa97f7844e4be3339e3a0b836deabfc3505d**

Documento generado en 06/06/2024 03:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**